



Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Resolución Gerencial General Regional N° 0166 -2019-GORE-ICA/GGR

Ica, **23 SET. 2019**

VISTO, la Nota N° 0027-2019-PRETT de fecha 05 de agosto de 2019, que contiene el recurso de apelación presentado por Don Grimaldo Tacsí Ucharima contra la Resolución Jefatural N° 000442-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica-PRETT;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Grimaldo Tacsí Ucharima, mediante escrito s/n de fecha 23 de junio de 2014, solicitó ante el Director Regional Agraria de Ica, la adjudicación de venta directa de tierras eriazas del predio denominado "El Pecano" de un área de 14.3175 has., la misma que se encuentra ubicada en el Sector Prolongación Montalván, distrito de Independencia, provincia de Pisco y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG. (Expediente N° 260-2014-026);

Que, al respecto, el Informe Legal S/N -2016-GORE-ICA-PRETT/JJSL, el abogado José Soto loza concluyó lo siguiente: "Remítase al área de catastro e informática, con la finalidad de que proceda a superponer la superficie peticionada con las bases de datos con la que cuenta esta Dirección Regional y el Catastro Virtual Cofopri, tomando como referencia el plano de fojas 06, emitiendo su informe correspondiente";

Que, con Informe N° 087-2016-PRETT/JNGR, de fecha 15 de febrero de 2016, el Ing. Agrónomo Johnny Geldres Rosas, refirió que de la evaluación realizada se observa que: a) de acuerdo a la base gráfica de petitorios que se tiene a la fecha se observa que existe superposición gráfica con petitorio de adjudicación de tierras eriazas al amparo del D.S. N° 026-2003-AG: Expediente N° 1071-2010, promovido por Mikola Inyutin y el Expediente N° 0252-2012, promovido por Meliton Tacsí Ucharima; b) del Catastro Virtual – Sistema de Información Geográfica Catastral transferido por COFOPRI, el polígono en consulta no se superpone con predios catastrados;

Que, asimismo con Proveído N° 331-2018-PRETT-AKSU de fecha 08 de febrero de 2018, la Abog. Ada Karina Soriano Uribe del Área Legal, solicitó al área de catastro se sirva a emitir informe sobre libre disponibilidad dado que el obrante en el expediente data de fecha 15.02.2016; Es así que, con el Informe N° 035-2018-PRETT/AWCA de fecha 22 de febrero de 2018, el Ing. Artemio Wilfredo Carrasco Arones señaló que de la evaluación realizada se observa lo siguiente: a) conforme a la base gráfica de petitorios que se tiene a la fecha se observa que existe superposición gráfica con petitorios de tierras eriazas al amparo del D.S. N° 026-2003-AG: Expediente N° 1071-2010 promovido por Mikoa Inyutin, el expediente N° 252-2012 promovido por Meliton Tacsí Ucharima, entre otros;

Que, en ese contexto, con Informe Legal N° 399-2018-GORE-ICA-PRETT/JARC, de fecha 16 de agosto del 2018, el Abog. Jesmar André Ramos Condorí del Área Legal del PRETT, concluyó que: "(...) Con arreglo a los principios de legalidad y del debido procedimiento establecidos en los incisos 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, respetando la constitución, la Ley y el derecho dentro de las facultades que han sido atribuidas por la Ley Orgánica de Gobiernos regionales N° 27867 y su modificatoria 27902 y en aplicación de artículo 7° del reglamento que se encuentra regulado por el D.S. 026-2003-AG, soy de OPINIÓN que se deberá declarar IMPROCEDENTE el presente procedimiento administrativo promovido por GRIMALDO TACSI UCHARIMA, a través del Exp. N° 260-2014, por cuanto no se puede adjudicar terrenos que no se encuentren de libre disponibilidad";



Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Que, con Resolución Jefatural N° 000442-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 24 de agosto del 2018, el Abog. Segundo Sotomayor García, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierra – PRETT, resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el recurrente Grimaldo Tacsí Ucharima, respecto del predio denominado "El Pecano", cuya extensión superficial es de 14.3175 Hás., ubicado en el Sector Prolongación Montalván, distrito de Independencia, provincia de Pisco y departamento de Ica. consecuentemente, con carta N° 100-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 29 de agosto del 2018, se notificó a Grimaldo Tacsí Ucharima la Resolución Jefatural N° 000442-2018-GORE-ICA-PRETT, la misma que fue recepcionada con fecha 03 de setiembre de 2018;

Que, no estando conforme con lo resuelto, el administrado con escrito S/N de fecha 21 de setiembre de 2018, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 000442-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 24 de agosto de 2018, a efecto de que dicho acto administrativo sea declarado nulo, bajo los fundamentos siguientes: a) que me encuentro en posesión de manera libre, pacífica y pública de este predio, desde el año 2000 en compañía de mis hermanos y vecinos (15 personas). Que se ha habilitado el canal principal 1000 metros con maquinaria (retroexcavadora) y secundario (con tractor agrícola); b) que del 23 de junio del 2014 nunca fui notificado por su despacho, a pesar de haber visitado en reiteradas ocasiones la oficina del PRETT, solicitando inspección ocular en el año 2015, sin embargo después de 04 años de forma irresponsable se declara improcedente mi petición con Resolución Jefatural N° 000442-2018-GORE-ICA/PRETT; c) me encuentro en posesión alrededor de 18 años y desde la fecha de mi solicitud 04 años ininterrumpidos conforme obran en la fotos que adjunto;

Que, con Nota N° 0027-2019-PRETT de fecha 05 de agosto de 2019, se remitió al Gerente General del Gobierno Regional de Ica, el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 000442-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 24 de agosto de 2018, formulado por Don Grimaldo Tacsí Ucharima, el mismo que es elevado a folios (57); Es así que, con Proveído de fecha 06 de agosto de 2019, se remite el expediente a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 150° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); de ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;

Que, del recurso de apelación de fecha 21 de setiembre de 2018 presentado por el administrado, se desprende que ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado la Carta N° 1000-2018-GORE-ICA-PRETT materia de impugnación (**notificación realizada con fecha 03 de setiembre de 2018 a folio (46)**), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada normativa;

Que, dentro del contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir y los requisitos, tal como la constatación de la libre disponibilidad con la base de datos, es decir si el terreno solicitado está comprometido con derecho a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente, conforme lo prescrito en el artículo 7° del mencionado Decreto Supremo. Aunado a ello, el numeral 6.2 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-



Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, señala que: "(...) Disponga la realización de diagnóstico físico legal por parte de los especialistas, debiendo de observar para tales efectos lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG. La evaluación de las solicitudes se realizará en estricto y riguroso orden de ingreso, atendiéndose de manera prioritaria la solicitud ingresada con fecha anterior, bajo responsabilidad administrativa funcional. (...) de presentar superposición total el predio materia de solicitud con planos perimétricos de tierras peticionadas con fecha anterior por terceros administrados, se procederá a declarar de plano la improcedencia del último pedido presentado (...)";

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a folios cuarenta (42) obra el Informe Catastral N° 035-2018-PRETT/AWCA de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual el Ingeniero Artemio Wilfredo Carrasco Arones, señala que: a) conforme a la base gráfica de petitorios que se tiene a la fecha se observa que existe superposición gráfica con petitorio de tierras eriazas al amparo del D.S. N° 026-2003-AG: Expediente N° 1071-2010 promovido por Mikola Inyutin y el Expediente N° 0252-2012, promovido por Meliton Tacsí Ucharima. De ello, se colige que dichos petitorios son con fecha anterior al presentado por el administrado Tacsí Ucharima Grimaldo quien entabló su solicitud el 25 de junio del 2014; por lo que advirtiendo la superposición del predio solicitado, es pertinente que se declare la improcedencia de la solicitud del administrado;

Que, en tal extremo, resulta coherente que el Programa Regional de Titulación de Tierras- PRETT, tome en consideración lo dispuesto por el área de catastro dadas las responsabilidades administrativas y vicios en el procedimiento que podrían generarse por transgredir el marco normativo previsto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG y la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI; rigiendo su actuar enfáticamente bajo el principio de legalidad;

Que, siendo uno de los argumentos de la impugnación, conforme expresa el administrado: a) *Que me encuentro en posesión de manera libre, pacífica y pública de este predio, desde el año 2000 en compañía de mis hermanos y vecinos (15 personas); habilitando el canal principal 1000 metros con maquinaria (retroexcavadora) y secundario (con tractor agrícola); y c) me encuentro en posesión alrededor de 18 años y desde la fecha de mi solicitud 04 años ininterrumpidos conforme obran en la fotos que adjunto. Del análisis del procedimiento administrativo sub examine, no es necesario acreditar la posesión del predio solicitado; debido a que la finalidad del mismo es aprobar el proyecto de factibilidad económica y este sea ejecutado y/o habilitado después de suscrito el contrato, mas no antes, ello de conformidad con el Decreto Supremo N° 026-2003-AG. Asimismo de los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto Supremo en mención, no se exige que la tierra de condición erianza se encuentre cultivada o con explotación económica;*

Que, respecto al argumento de impugnación del administrado que señala: b) *Que, del 23 de junio del 2014 nunca fui notificado por su despacho, a pesar de haber visitado en reiteradas ocasiones la oficina del PRETT, solicitando inspección ocular en el año 2015, sin embargo después de 04 años de forma irresponsable se declara improcedente mi petición con Resolución Jefatural N° 000442-2018-GORE-ICA/PRETT; De la inspección solicitada por el administrado, cabe señalar que este acto se realiza después del Diagnóstico Físico Legal, no obstante con el Informe N° 087-2016-PRETT/JNGR de fecha 15 de febrero de 2016, se realizó el informe de catastro el mismo que señaló la superposición grafica con dos petitorios conforme se ha precisado en la presente resolución; en ese extremo, el PRETT actuó conforme a ley, debido a que advirtió una causal de improcedencia en la etapa del Diagnóstico Físico Legal (etapa previa de la Inspección Ocular), siendo innecesario disponer la inspección ocular;*



Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Que, de lo expuesto precedentemente se concluye que la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000442-2018-GORE-ICA-PRETT, de fecha 24 de agosto de 2018, se ajusta a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887 y la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 185-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 17 de setiembre de 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Grimaldo Tacsu Ucharima contra la Resolución Jefatural N° 000442-2018-GORE-ICA-PRETT, de fecha 24 de agosto de 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Jefatural N° 000442-2018-GORE-ICA-PRETT.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el expediente administrativo N° 260-2014-026, al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS-CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL